



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
[j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 3127151499  
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2016-00352-00.

DEMANDANTE: DORIS MANQUILLO, C.C. 25.633.631

DEMANDADO: IDALIA MERCEDES RUIZ PÁEZ, C.C. 26.933.167, DIMAS JOSÉ PÁEZ  
Y PERSONAS INDETERMINADAS

PROVIDENCIA: FIJA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL Y AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial e inspección judicial, se constata, en la Anotación N° 4, del Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 190-10431, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar<sup>1</sup> y el Certificado Catastral Nacional<sup>2</sup>, arrimados a la encuadernación, que quienes ostentan el derecho de dominio sobre el predio son la señora IDALIA MERCEDES RUIZ PÁEZ, y el señor DIMAS JOSÉ PÁEZ, por adjudicación que se hicieran en la sucesión de la señora FELICIA PÁEZ SANDOVAL (Q.E.P.D.). Sin embargo, la demanda y el trámite del proceso, solo se viene adelantando en contra de la señora IDALIA MERCEDES RUIZ PÁEZ.

Así las cosas, es dable traer a colación lo estatuido en el artículo 61, del Código General del Proceso, así:

*“Artículo 61. Litisconsorcio Necesario E Integración Del Contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Por su parte, el numeral 5°, del artículo 375, del Código General del Proceso, dictamina:

<sup>1</sup> Visible a f. 37 a 38, en expediente digital “01ExpedienteEscaneado”

<sup>2</sup> Visible a f. 33, en expediente digital “01ExpedienteEscaneado”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
[j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 3127151499  
Valledupar - Cesar

*“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

Sobre el particular, y con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, y prevenir futuras nulidades, encuentra el Despacho la obligación de integrar el contradictorio al señor DIMAS JOSÉ PÁEZ, como LITISCONSORCIO NECESARIO, según lo dispone el canon precitado, en atención a que figura como titular de derecho real sobre el bien objeto de prescripción.

Para garantizar la concurrencia al proceso, la apoderada judicial de la parte demandante deberá realizar los trámites de notificación de la presente decisión al vinculado, de conformidad con el artículo 291, del Código General del Proceso, o en el Artículo 8°, de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Vincular, de manera oficiosa, a la presente demanda, a título de Litis Consorcio Necesario, al señor DIMAS JOSÉ PÁEZ, según se argumentó *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte demandante, realizar los trámites de notificación de la presente decisión al señor DIMAS JOSÉ PÁEZ, en la forma dispuesta en el artículo 291, del Código General del Proceso, o en el artículo 8°, de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022, dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 ídem. En caso que se proceda de acuerdo con la Ley 2213 aludida, deberá informar al demandado que la dirección de correo electrónico a donde debe dirigir la contestación de la demanda es [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al vinculado, por el término de veinte (20) días, según lo dispone el artículo 369, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Jose Edilberto Vanegas Castillo  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd54d366fa90c31eab0f9b560fd6d9851b17c1d05db9772c31631c746b9b79e2**

Documento generado en 23/02/2023 07:54:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**